



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO - SUCRE
Código del Juzgado: 708234089001

Toluviejo, mayo once (11) de dos mil veintiunos (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2021-00042-00
DEMANDANTE: GINA MARCELA GONZÁLEZ BERTEL
DEMANDADO: JAIME JOSÉ VITAL MANJARREZ

La señora **GINA MARCELA GONZÁLEZ BERTEL** en representación de su menor hijo **JUAN ANDRÉS VITAL GONZÁLEZ**, en nombre propio, presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra del padre del menor **JAIME JOSÉ VITAL MANJARREZ**.

Efectivamente la parte ejecutante pide se dicte mandamiento de pago por valor de \$340.000, como capital reconocido, equivalente a dos cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el accionado, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021. Anexando como base de recaudo, el Acta de Conciliación identificada con el radicado SIM N° 30007758 de fecha 20 de enero de 2021, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F", Regional Sucre (ver fls. 6-8), de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 140 y ss. del Decreto 2737 de 1989, artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, visto el caso bajo estudio en donde la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia y 82 del C.G.P., ésta será admitida.

Además, siendo el domicilio del menor esta Municipalidad y por la cuantía del asunto, este Juzgado es el competente para conocer de la acción. En consecuencia,

RESUELVE

1°- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos en contra del señor **JAIME JOSÉ VITAL MANJARREZ** y a favor de la señora **GINA MARCELA GONZÁLEZ BERTEL** quien actúa en representación de su menor hijo **JUAN ANDRÉS VITAL GONZÁLEZ**.

2°- Ordénese al señor **JAIME JOSÉ VITAL MANJARREZ** que pague a la demandante en un término de cinco (5) días la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000), por concepto de dos cuotas de alimentos atrasadas (marzo y abril de 2021), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se

hizo exigible hasta que se pague el total de la misma. Representada a cuota de alimentos en acta de Conciliación N° 30007758 de fecha 20 de enero de 2021, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F", regional Sucre (ver fls. 6-8), más la suma de las costas procesales.

3°- Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el artículo 290 y ss. Ibídem del CGP, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos respectivos, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4°- Dejar expresa constancia en esta providencia que la parte ejecutante deberá aportar en original el título valor que sirve de soporte a la presente demanda, cuando así lo requiera el Despacho y se compromete a que el mismo no circulará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ**